

AUTO No. 112 1497

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, se impone una medida preventiva de suspensión de la actividad de tala de bosque natural a la Empresa WSP COLOMBIA S.A.S. actividad realizada en un predio de coordenadas X: 871179, Y: 1.158.302, Z: 2216, Ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula a la mencionada empresa el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar trazado con marcación de topografía para la construcción de las líneas de Transmisión de Energía San Lorenzo — Sonsón a 110 kV en un tramo de 500 metros de longitud y un ancho de 3 metros, en un predio de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, interviniendo bosque natural mediante tala raza de las especies nativas corresponde a una masa boscosa de especies con características fisionómicas diversas presentando individuos con diámetros hasta de 0.8 metros y composiciones botánicas heterogéneas con especies como yarumos, helechos arbóreos, gallinazo, actividad realizada en Suelo considerado por artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, como suelo de protección ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizar intervención sobre especies como *Gyathea* sp y epifitas vasculares (musgos y líquenes) y no vasculares (bromelia), las cuales

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 543 13 13 Fax: 543 02 22

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 185 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

poseen veda a nivel nacional, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y el acuerdo Corporativo 262 de 2011 (CORNARE) Resolución 0801 de 1977 delINDERENA y ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012.

CARGO TERCERO: Intervenir el hábitat de la rana *Andinobates opisthomelas*, especie corresponde a un Dendrobátido (rana dardo venenoso) especie que en el año 2004 fue catalogada por la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) como vulnerable, debido a que su distribución es menor a los 20,000 km²; especie que requiere de bosques con presencia de pequeñas reservas de agua que se generan en las bromelias epífitas (se desarrollan sobre árboles) para el correcto desarrollo de sus renacuajos.

CARGO CUARTO: Incumplimiento de la Resolución 112-4092 del 01 de septiembre del 2014 de CORNARE, mediante la cual se otorga un permiso de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a su artículo cuarto numeral 7.

Que mediante escrito con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, la Doctora NORA ELENA MOLINA LINCE, actuando en calidad de apoderada de la empresa WSP COLOMBIA S.A.S, y cuyo poder reposa en el expediente, allega a la Corporación escrito de descargos sobre los cargos imputados mediante el Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015.

Solicitó que se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales, las que se relacionan en los descargos a saber:

- Copia del contrato celebrado entre la empresa WSP Colombia S.A.S, y el Señor Hernán Jaramillo Vélez.
- Copia del contrato celebrado entre el Señor HERNÁN JARAMILLO VÉLEZ (HDJ PROYECTOS TOPOGRAFICOS S.A.S) y el Señor FRANK ALBERTO CUARTAS.
- Practica de una visita ocular de carácter interdisciplinario, en la cual se harán los debidos muestreos, las caracterizaciones y las mediciones de los diversos parámetros biológicos, ecológicos, fisicoquímicos, las modelaciones del caso para poder validar la data, o la información en condiciones actuales, reales y pertinentes del contexto, para poder concluir si hay daño, la naturaleza del mismo y las posibles implicaciones, para así determinar las acciones a seguir y las atenuaciones del caso.
- Se solicite a la secretaria de planeación de el Carmen de Viboral, a fin de que se determine si el plan básico de ordenamiento territorial tiene definida el área de influencia objeto como protectora, como ha sido cotejada la información del proyecto hidroeléctrico al tenor de las obras, los proyectos y

las actividades que se adelantan en el medio y en especial las que ha realizado la comunidad (el quejoso).

Testimoniales. Solicita se llame a declarar al Señor HERNAN JARAMILLO VELEZ, a fin de que deponga sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en el desarrollo del contrato por el celebrado con la empresa WSP Colombia S.A.S, quien se localiza en la calle 1 # 35-90, Edificio Icono 13-01 El Poblado, Antioquia.

Que al mencionado escrito de descargos se anexaron los siguientes:

Poder debidamente WSP Colombia S.A.S., a su apoderada Certificado de existencia y representación legal de la empresa WSP Colombia S.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos presentado por la Empresa **WSP COLOMBIA S.A.S.** se solicitó la práctica de pruebas y, que estas en su mayoría resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3 Tel: 543 16 14 Fax 543 02 29
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nús: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 543 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley, este Despacho accede a decretar la práctica de estas, excluyendo y en consecuencia negando la prueba consistente en la prueba en realizar la práctica de una visita ocular de carácter interdisciplinario, con la cual se pretende la realización de unos muestreos, las caracterizaciones y las mediciones de los diversos parámetros biológicos, ecológicos, fisicoquímicos, las modelaciones del caso para poder validar la data, o la información en condiciones actuales, reales y pertinentes del contexto, para poder concluir si hay daño, la naturaleza del mismo y las posibles implicaciones.

Que lo anterior, se hace teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 26**. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*. Teniendo en cuenta que el argumento de la Sociedad **WSP COLOMBIA S.A.S** para la práctica de la prueba solicitada, es la determinación de una afectación ambiental, Considera este despacho que la misma no es necesaria ni conducente y mucho menos pertinente debido a que los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0838 del 30 de julio de 2015, fueron por transgresión a la norma y no por afectación ambiental.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Sociedad **WSP COLOMBIA S.A.S** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0399 del 28 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1377 del 23 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 131-2663 del 03 de julio de 2015 y sus anexos
- Oficio con radicado 100-2046 del 29 de julio de 2015.
- Escrito de descargos con radicado 131-3955 del 09 de septiembre de 2015 presentado por Empresas Públicas de Medellín y sus anexos.
- Escrito de descargos con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica por parte de los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, del escrito con radicado No 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, presentado por la empresa WSP COLOMBIA S.A.S y sus anexos y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la apoderada de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Oficiar a la Secretaría de Planeación municipal del Carmen de Viboral, a fin de que determine si en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se tiene definida el área de influencia del Proyecto en el sitio de coordenadas X: 871.179 Y: 1.158.302 Z: 2.216, ubicado en la vereda la Esperanza del Municipio de el Carmen de Viboral, como protectora, como ha sido cotejada la información del proyecto hidroeléctrico al tenor de las obras. Los proyectos y las actividades que se adelantan en el medio y en especial, las que ha realizado la comunidad
3. Recepción de testimonios de: el Señor HERNAN JARAMILLO VELEZ; a fin de que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el desarrollo del contrato por él celebrado con la empresa WSP Colombia S.A.S., quien se localiza en la calle 1 # 35-90 Edificio Icono, El Poblado, Antioquia.

La fecha y hora del testimonio será fijada con posterioridad e informada con no menos de 8 días hábiles de anticipación.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la prueba consistente en realizar la práctica de una visita ocular de carácter interdisciplinario, en la cual se harán los debidos muestreos, las caracterizaciones y las mediciones de los diversos parámetros biológicos, ecológicos, fisicoquímicos, las modelaciones del caso para poder validar la data, o la información en condiciones actuales, reales y pertinentes del contexto, para poder concluir si hay daño, la naturaleza del mismo y las posibles implicaciones, para así determinar las acciones a seguir y las atenuaciones del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3 Tel: 646 1614, Fax: 546 0229

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
 Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38156 - 561 37 09, Bosques: 834 185183,
 Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
 CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

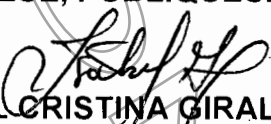
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR La presente actuación a la Sociedad WSP COLOMBIA S.A.S.

ARTICULO SÉPTIMO INFORMAR a la Empresa WSP COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 860.055.182-9, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: CONTRA el Artículo cuarto de la presente providencia procede Recurso de Reposición, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente actuación ante el mismo funcionario que lo expidió.

ARTICULO NOVENO: Contra los demás artículos de la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480322088
Fecha 22 de octubre de 2015
Proyectó Abogado Leandro Garzón
Técnico Cristian Sánchez
Dependencia Subdirección de Servicio al Cliente